# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# CONGRESO GACETA DEL

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1880

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# DE LA REPÚBLICA SENADO

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

# INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2021 SENADO -**NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Doctores

ILIAN DIEGO GÓMEZ IIMÉNEZ Presidente Senado de la República Ciudad

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado - No. 440 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y aseaurador nacional, y se dictan otras disposiciones".

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

# a. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que una vez analizados los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en sesión del 15 de diciembre de 2021.

Las modificaciones realizadas en su gran mayoría a dicho texto corresponden a múltiples mesas técnicas en donde se tuvieron en cuenta las particularidades del sector y se busco dar mayor precisión y claridad al Proyecto de Ley, en las que además se incluyen los comentarios y observaciones de los diferentes actores sociales interesados en esta iniciativa, como lo son: La Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería.

b. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", y se solicita a la Plenaria de cada Corporación que se acoja el texto aprobado en el Senado de la República que se pone a consideración a

Firman los Honorables Congresistas,

Conciliador

Hora García Buegos NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Albekes

Conciliador

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ

# c. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 510 DE 2021 SENADO – 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

# El Congreso de Colombia

# DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2 de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono; así como mineros en proceso de formalización y legalización, cuentaparticipes y demás actores que intervienen en la cadena de suministros; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.

Parágrafo 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.

Parágrafo 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los beneficiarios, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma

**Artículo 3. Principios generales.** El acceso a los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras a que se refiere esta ley, se orienta por los siguientes principios:

- Universalidad: En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los sujetos contemplados en el artículo 2 de la presente ley podrán acceder a los mismos por tratarse de servicios públicos.
- 2. Igualdad: los sujetos contemplados en el artículo 2 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurran a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.
- 3. Eficiencia: el Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera, actuarán de manera eficiente para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía. Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia.
- 4. Reciprocidad: las relaciones entre los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.
- 5. Inclusión Financiera: Los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta ley, accederán a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción, y prácticas de ética empresarial.
- 6. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente ley, facilitando el acceso de los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta esta ley, a los productos y servicios financieros.

Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma

7. Confianza legítima: Se presume la buena fe en todas las actuaciones que se adelantan ante las entidades del Estado.

# CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR

Artículo 4. De la responsabilidad formativa de las entidades financieras con el sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria incluirán programas de educación financiera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.

Artículo 5. De la política de cumplimiento del sector minero frente al sistema financiero y asegurador. Los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta ley, deberán adoptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Artículo 6. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente al sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta ley, siempre que cumplan con el análisis de riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo.

**Parágrafo.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos

y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.

Artículo 7. Rechazo de la solicitud de bancarización. La inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, dará al interesado el derecho a que el Banco Agrario, le facilite el servicio y el acceso a los productos financieros. En tal virtud, el Banco Agrario remitirá la información suministrada por el cliente y/o peticionario a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario, o conducta irregular encaminada a la inaplicabilidad de lo que constituye el objeto de la presente ley. Todo lo anterior en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

# CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIFROS

Artículo 8. De las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios financieros. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los sujetos contemplados en el artículo 2 de esta ley a los servicios financieros que presta el sistema financiero y asegurador y demás entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los contratos mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1264 y 1382 al 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas operaciones activas de crédito y pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de servicios financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

# DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO

Artículo 9. Del análisis de riesgo del sector minero. Toda persona natural o jurídica que presente interés en el sector minero, podrá adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de riesgos en el sector minero especialmente los relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se puedan establecer mecanismos

de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma. Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del sector minero.

# CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 10. De las obligaciones de la autoridad minera. Para la prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero obieto de esta lev. la autoridad minera, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por uer sistema rimierto y assignados nacional, pieva solicitud de las entudades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los sujetos beneficiarios de esta ley y demás información que se considere pertinente, incluyendo la jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte del titular de la misma.

Parágrafo. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2 de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.

# CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Régimen de transición. Los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente Ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a la exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las operaciones activas de crédito y pasivas de que trata el artículo 7 de esta ley con el sistema financiero y asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones conforme a la legislación vigente.

En los casos en que las entidades financieras niegan el acceso a los productos financieros para la canalización de pagos a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente Ley, o no tengan acceso al sistema financiero, tendrán derecho al reconocimiento de dichos pagos como costos, deducciones o impuestos descontables, según corresponda frente a las autoridades competentes, acreditando la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa para acceder a los productos financieros y bancarios. Las entidades financieras deberán expedir en un plazo máximo de 15 días la comunicación que niega el acceso a estos productos.

Artículo 12. Prohibiciones y sanciones. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente ley que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero iniustificado.

La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Artículo 13. Incentivos. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente ley; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales.

Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías – FNG.

Artículo 14. Garantías Bancarias. Con el objetivo de promover la reconversión minera en proyectos de minería circular, verde o cualquier otro que cumpla con los objetivos de desarrollo sostenible en un proceso de explotación, industrialización o reconversión minera, el estado, a través de Findeter, Bancoldex o el Fondo Nacional de Garantías, podrá

prestar o emitir garantías bancarias, con el fin de fomentar el crédito bancario tendiente a la ejecución de este tipo de proyectos; estas entidades deberán revisar este tipo de proyectos con el fin de determinar su elegibilidad para así realizar las actividades del contrato financiero correspondiente ante las entidades que lo requieran

Artículo 15. De la responsabilidad formativa con las Entidades financieras. Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la autoridad minera, en coordinación con la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de qué trata este artículo.

Artículo 16. Informes a las autoridades de control. Las entidades financieras y de economía solidaria, deberán rendir informes trimestrales a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, de cada una de las solicitudes de productos y servicios financieros que ante ellas hubieren presentado los sujetos enunciados en el artículo 2 de la presente ley, los cuales deberán señalar: El número de solicitudes presentadas, las admitidas, rechazadas y el tramite surtido a cada una de ellas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

Conciliador

Hora Garcia Buegos NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Conciliadora

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Conciliador

Albekas

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ** Conciliador

# INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2021 CÁMARA Y 466 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Senado de la República

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes Ciudad

> ASUNTO: Informe de Conciliación del provecto de ASUNTO: Informe de Conciliación del proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" tuvo algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la pienaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria de Senado Proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado	Texto definitivo plenaria de Cámara - Proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado	Texto adoptado en la conciliación
Título "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".	Título  "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".	Se acoge el texto de Cámara: Título "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.
Establecer el régimen jurídico
para el fortalecimiento y la
sostenibilidad de los oficios
artísticos y culturales
mediante su identificación, su
valoración y fomento; a través
de los procesos de
transmisión, transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y industrias creativas y culturales y al patrimonio

cultural, desarrollados por

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.
Establecer el régimen jurdico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por

representativa	as i	de	los	
mismos en C	Colomb	oia, c	omo	
fuente de de	sarrol	lo so	cial,	
cultural y e	conón	nico	con	
enfoque ter	ritorial	У	en	
coordinación con los sectores				
productivos.				

las agentes

los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos. las agentes

y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la

Sin modificación

mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y bito de las artísticas y ocupaciones

mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.

Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y

culturales y el patrimonio cultural los que basan sus

culturales

los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.

Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas

y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u cucupaciones de la Clasificación Unica de Cupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.

# tradición oral, la práctica y el tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u coupaciones de la

ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC. de

Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los ejudicipates:

 Valoración
 Reconocimiento: promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en elecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.
Diversidad: Respeto y promoverá la valoración

# Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes de lecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:

 Valoración y
 Reconocimiento: Se Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen el el cosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de

# Se acoge texto de Cámara:

Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los signilentes:

 Valoración y
 Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de

# actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte el listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en Eocreto 654 de 2021 en el Decreto 654 de 2021 en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el proveerá información para el proveerá información para el

diversidad diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los los diferentes contextos Enfoque diferencial: Se Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.

Asociatividad: Se de integración entre es agentes de los oficios aue intervier en el ecosistema de

5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el prácticas culturales y oprácticas culturales y opráctimonio culturales propio de cada territorio y de las comunidades.

y de las comunidades
6. Diálogo:
fortalecimiento de lo
oficios se realizará
partir de acercamiento
conceptuales
operativos qu
permitan definir línea permitan definir lineas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el Se

Salvaguardia. incentivará

Cualificaciones Diversidad: Respeto v fomento de diversidad en prácticas diferentes artísticas y culturales

artisticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.

3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los desarrono de derechos constitucionales.

Se Asociatividad: fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de

Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.

6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales operativos aué

Cualificaciones 2. Diversidad: Respeto v fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas los

asociadas a los diferentes contextos.

3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o diferenciales yro
afirmativas que
propicien condiciones
de igualdad e
inclusión para el
desarrollo de los
derechos
constitucionales.

 Asociatividad: Se fomentarán forma fortalecerán colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de

Identidad cunurar. Coprotegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.

6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales operativos ane

salvaguardia de los conocimientos, conocimientos, técnicas, destrezas y que conforman Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos elementos de la identidad cultural, de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.

permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se

incentivará

salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de humana. diversidad cultural de la Nación y de capacidad adaptación innovación а respuesta las condiciones geográficas, ambientales y Ios

ambientales y sociales de los territorios. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales, se fortalecerá mediante programas educativas gratuitos brindados por el Estado, cuando cambios actualizaciones,

mercado o en los

procesos productivos

permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. Se 7.

Salvaguardia.

incentivará la salvaguardia de los salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad la creativio diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación innovación а respuesta condiciones geográficas, ambientales y los

ambientales y sociales de los territorios. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales. culturales, se fortalecerá mediante programas educativas gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios actualizaciones, novedades mercado o en procesos productivos

de sus bienes y servicios con el fin de reducir costos logren alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda.

ae sus bienes y servicios con el fin de reducir costos logren alcanzai económica acorde las necesidades de la demanda.

Sin modificación

## TÍTULO II DISE NES ISPOSICIONE ORGÁNICAS

Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios Articulo 4\*. Consejo para el rortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los industrias creativas y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) periodicidad meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

# TÍTULO II DISPOSICIONE ORGÁNICAS JES

Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios fortalecimiento de los oficios artisticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, ...
Ministerio de Cultura podrá,
cuando lo considere cuando lo considere de cuando lo considere de cuando necesario, conversesiones extraordinarias. convocar

# TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 4º Conseio para el Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y sulturales los o

El Conseio se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

Los actos emitidos por el Los actos emitidos por el Consejo se denominarán

Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades. Consejo s acuerdos, enumerarán

Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades

acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros

> a) El Ministro de Cultura, o Viceministro

el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;

delegado; Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas formación de los oficios del nivel de ETDH;

f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de programas ación de los ofic del nivel de educación Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrías creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miamprose; siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura,

a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;

delegado;
e) Un representante de instituciones educativas que con cuenten programas de formación de los oficios

del nivel de ETDH; f) Un representante de programas

Se acoge el texto de Cámara:

Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura

a) El Ministro de Cultura,
o el Viceministro
delegado, quien lo
presidirá:
b) El Ministro de
Educación o el
Viceministro delegado;
c) El Ministro de
Comercio, Industria y
Turismo o el
Viceministro delegado;
d) El Ministro de Trabajo
o el Viceministro
delegado;

delegado;
e) Un representante de instituciones educativas que con cuenten programas formación de los oficios

del nivel de ETDH; Un representante de f) educativas cuenten programas

## q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; Un (1) Representante del Consejo Naciona de Música; media: formación de los oficios formación de los oficios del nivel de educación del nivel de educación g) Un representante de instituciones de Musica; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Musica; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional g) Un representante de instituciones g) Un representante de instituciones educativas aue educativas aue de Danza s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de educativas que cuenten cuenten programas programas de formación de los oficios con programas de formación de los oficios del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; y) Un (1) Representante de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; y) Un (1) Representante formación de los oficios de Danza: de Danza: comunicación del nivel de euccessuperior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trahaio; del nivel de educación del nivel de educación del nivel de educación del nivel de educacion superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; superior; h) Un representante de instituciones educativas que ciudadana y comunitarios; Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia; Un (1) Representante (b) La Biblioteca Nacional de Colombia; Un (1) Representante (b) Lin (1) Representante (b) Lin (1) Representante (c) Lin (1) Lin (1) Representante (c) Lin (1) Lin (1) Representante (c) Lin (1) Li ciudadana educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabaio: formacio trabajo; El Presidente trabajo; El Presidente INNPULSA; o trabajo; El Presidente INNPULSA; o legado; Gerente Un (1) Representante del Consejo Nacional o delegado; j) El Gerente delegado; El Gerente v) Un (1) Representante de la Biblioteca v) Un (1) Representante de la Biblioteca Artesanías j) El de Nacional de Colombia Nacional de Colombia: Colombia. Artesanías Colombia, Artesanías Colombia, de la Red de Museos 0 Nacional de Colombia; VI n (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museo; x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural; z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Un (1) Representante del Consejo Nacional w) Un (1) Representante w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos; x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sismica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional / Vivienda de w) Un (1) Representante k) El Director de Cocrea, o delegado; k) El Director de Cocrea, delegado; k) El Director de Cocrea, del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sismica a AIS cuya experiencia esté relacionada con decinicas de su delegado: Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad o su delegado; I) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad o su delegado; I) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Câmara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; AIS cuya esté relacionada cu, técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural; 2) Un (1) Representante de la Asociación chiana de de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; construccion tradicional, Vivienda de Interés Cultural; z) Un (1) Representante de la Asociación o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de la / Colombiana Colombiana de Música; Parágrafo 1º. Los integrantes Actores. Actores. b) Participar, analizar y b) Participar, analizar y b) Participar, analizar y del Consejo para el fortalecimiento de los oficios conceptuar en formulación de conceptuar en formulación de Parágrafo 1º. Los integrantes Parágrafo 1º. Los integrantes formulación de la política pública para los formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector del Consejo para el fortalecimiento de los oficios del Consejo para el fortalecimiento de los oficios política pública para fortalecimiento de los simpodrán invitar, cuando se requiera a otros reoresentantes del sector los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.

representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC

fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.

Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Se acoge el texto de

Parágrafo 2º. La constitución

Paragrato 2\*. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

> a) Dictar su reglamento su propio

creativas y culturales y el patrimonio.

Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.

d) Realizar recomendaciones investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño para los planes, programas y cualitativas los planes, programas y proyectos planteados. Realizar

e) recomendaciones Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos culturales y el patrimonio.
c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social ambiental.

d) Realizar recomendaciones recomendaciones a partir de la partir de la partir investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas proyectos

y proyectos planteados. e) Proponer estrategias a partir de investigaciones

industrias creativas y el patrimonio.
c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio así como culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social ambiental.

d) Realizar recomendaciones recomendaciones a partir investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Citatore Nacional de Citat implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas proyectos

y proyectos planteados. Proponer estrategias a partir de e) investigaciones

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes

a) Dictar propio reglamento organización.

siguientes funciones:

a) Dictar su reglamento su propio organización.

organización.

en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.  f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.  h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes	cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.  f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. h) Participar en la actualización de los catálogos de	cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.  f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y protalecimiento de los oficios. h) Participar en la actualización de los catálogos de	liderados.  i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.  j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.  k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.	cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.  i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 44 de la ley 397 de 1997.  j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.  k) Las demás funciones que se generen con casión de la reglamentación de la presente ley.  l) Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados	cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.  i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.  j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.  k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.  l) Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados
	de la de la política	de la de la política	algulatitas corisajos.	siguientes consejos:	siguientes consejos:

de la de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.

de la de la política
pública para los
oficios culturales de
las artes, las
industrias creativas y
culturales y el
patrimonio.

# Sin modificación:

Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Sin modificación:

Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio, y las industrias

Artículo 8°. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio molicolombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios Nacional para el fortalecimiento de los oficios

Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes el relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los voz y el voto de los relacionados con las artes, el relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias recativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los voz y el voto de los relacionados con ficios frelacionados con flas creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la representantes de los voz y el voto de los voz y el voto de los

Consejo Nacional de Artes Visuales Consejo Nacional de Literatura Consejo Nacional de Música Consejo Nacional de Danza Consejo Nacional de Medios comunicación

Consejo
Medios ue comunicación comunitarios

comunitarios
Consejo Nacional de
las Artes y la Cultura en
Cinematografía
Sistema Nacional de
Archivos
Biblioteca Nacional de
Consejo Nacional o de
la Red de Museos
Consejo Nacional de
Patrimonio Cultural

.

Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritariade cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.

siguientes consejos:

Consejo Nacional de Artes Visuales
Consejo Nacional de Literatura
Consejo Nacional de Música
Consejo Nacional de Teatro y Circo
Consejo Nacional de Danza
Consejo Nacional de Medios de comunicación

siguientes consejos:

Consejo Nacional de Artes Visuales Consejo Nacional de Literatura Consejo Nacional de Música Consejo Nacional de Teatro y Circo Consejo Nacional de Danza Consejo Nacional de Medios de comunicación

Consejo Medios
 comunitarios
 Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía
 Sistema Nacional de Archivos
 Biblioteca Nacional de Colombia
 Consejo Nacional o de la Red de Museos
 Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

 Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritariade cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.

Articulo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal Créasea el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como d'agano consultivo y asesor de Artesanias de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:  a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, industria y Turismo. c) El Ministro de Comercio, industria y Turismo. c) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, industria y Turismo. c) El Ministro de Comerci				
a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Mínistro de Cultura. c) El Mínistro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Gerente General de Artesanías de Colombia. g) El Director del SENA. g) El Director del Separtamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director del a Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Direct	para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual	para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual	Cámara:  Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual	Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la
	a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativo para la Prosperidad Social. c) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Federación Naci	a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de	a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de	Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.  Parágrafo 3º. Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.  Parágrafo 4º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá
Correspondiente.  Consepondiente.  Consepondiente.  Consepondiente.  Consepondiente.  Consepondiente.  Parágrafo 4°. El Consejo a Activada Artesanal entre los membros del Consejo.  Acticulo to correspondiente.  Consepondiente.  Consepondiente.  Parágrafo 4°. El Consejo a Activalda Artesanal entre los membros del Consepondiente on de sesiones a al año.  La terral las instancias competentes expressiones, tradiciones y manifestaciones artesanale entre los mentral las instancias competentes expressiones, tradiciones y manifestaciones para para potodra también ser mixtas.  Parágrafo 5°. La constitución de la discipación y de articulación d	Parágrafo 5º. El Consejc Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.  Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.  1. Participar en la construcción de la política pública de sector artesanal.  2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización del sector del sector promoción, comercialización del sector del sector promoción, comercialización del sector del s	correspondiente.  Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.  Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.  Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.  1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.  2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y	correspondiente.  Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.  Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.  Se acoge texto de Cámara:  Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.  1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.  2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y	acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del consejo.  4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.  5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.  6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.  7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Colombia y de las demás entidades que incentivan y fortalecen las áreas de Colombia y de las demás entidades que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.  7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de la institucional y financiero de financiero de la poficia para el fortalecimiento institucional y financiero de financiero de sector artesanal.

su propio mento. dir cuenta y 8. Darse reglame 9. Rendir socializar

periódicamente con la ciudadanía avances v resultados de la implementación de la de la política pública del sector pública del artesanal. artesanal.

10. Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal. Darse su propio reglamento.
 Rendir cuenta y

Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía avances v resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.

artesanal.

10. Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política pública del sector artesanal.

La Cámara Parágrafo 1°. nbiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada representantes de d Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia v las Cajas de Compensación y las Cajas de Compensacion y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.

Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y

sus agremiados, la cual será

elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. La Cámara Parágrafo 2°. La Cámara Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos Aprendizajes Previos '), en el marco del ma Nacional de (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 3°. La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley. Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro. con el obietivo de instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados. Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de

Aprendizajes Previos (RAP), Parágrafo 5º. Serán Parágrafo

Parágrafo 1º. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los Colombiana de Oficios y los demás interesados demás interesados

> Colombiana de Oficios definirá su reglamento funciones, estructura Oficios reglamento, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3º. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cubilifocia de Cabella d Sistema Na Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Se acoge el texto de Cámara:

Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información valoración y comercialización para el ..., valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin

Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de

las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los

Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el

creativas y culturales y el patrimonio cultural.

miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos cultural y de las cartes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten calquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Perfarate es la canatitución partir de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

ni territorial.

Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial in territorial in processor de la constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán adiginaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial. ni territorial.

Artículo 12º. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siquientes funciones: iquientes funciones

- a) Dictar si reglamento; su propio
- b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus
- cumpimiento de sus fines;
  c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;
  d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;
- e) Aprobar los reglamentos internos Cámaras Departamentales de
- Oficios; f) Designar a representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los

Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:

a) El Registro de los

- a) El Registro de los El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy
- inscripción en el registro "Soy Cultura";
  b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia y dei pau Colombia
- c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.
- d) La definición ue mecanismos para articularse con los gremios existentes

Se acoge el texto de Cámara:

Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:

- a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura":
- inscripcion en el registro "Soy Cultura";
  b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales del patrimonio en y dei pau Colombia
- c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.
- oficios.
  d) La definición mecanismos articularse con para

oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia (g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.  Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Unico de los Artesanos a cargo de Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.  Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.  parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de Comercio, industria y Comerc	sector privado y académico.  Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiendo de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Câmara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento tecnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.  Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.  Artículo 13º. Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Câmara Colombiana de Colombia y la Escuela Taller Naranja.  Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.  Artículo 13º. Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Câmara Colombiana de Oficios se apoyará en
Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.  Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.	Artículo 14º. Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.  El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.  Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar estiverzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.  Parágrafo 1º. Cada Cámara Departamental de Oficios de

las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en regiamentación expedida para tal fin.  Parágrafo 2°. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.  Parágrafo 3°. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.  Artículo 15°. Funciones de las Cámaras Departamentales de	Artículo eliminado	Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:  a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; b) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; c) Gestionar los intereses legitimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; d) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.  Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones de Irabajo y las disposiciones.		
miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serán y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.  Artículo 14º. Creación del RUAC, créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanias de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanos del país, el oficio artesanos del país, el oficio artesanos del control territorial. El			políticas públicas del sector.  Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.  Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.  Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.  Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC, para displación estignaciones	con las disposicione estatutarias de protección datos personales, la entidades públicas du cualquier nivel territorial quadministren dator relacionados con el sectartesanal compartirán co Artesanías de Colombia información pertinent bases de datos del RUAC.  Parágrafo 2º. Bajo coordinación del Ministerio do Comercio, Industria Turismo, el Gobiern Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meser

Artículo 17º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las s. las industrias Creativas Culturales y el Patrimonio cultural, la cual estará Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios ardisticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio artísticos, de las industrias industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el artisticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley. desarrollo de los oficios artísticos y culturales

Se acoge el texto de Cámara:

Artículo 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Camara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Camara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

 Parágrafo.
 La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias
 Parágrafo.
 La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias

 Culturales
 y el Patrimonio
 Culturales y el Patrimonio

	Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.	Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.
Artículo 18º. Puesta en Funcionamiento de las Camaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.	Artículo eliminado	Artículo eliminado
Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso		

de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.

# TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 19º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas. rescatar, preservar, proteger promover conocimientos y , promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes las inclusivos creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artistica y Cultural SINEFAC- y con los subsistemas locales de las SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.

Parágrafo. La transmisión de 
 Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno le de las industrias de las industrias en creativas y culturale y del patrimonio cultural se impulsados por el gobierno le contralecerán procesos y fortalecerán procesos y
 Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se impulsados por el gobierno fortalecerán procesos y fortalecerán procesos y

# TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar profeser y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios

# Se acoge el texto de Cámara:

# TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno promoverá s, programas y de educación y e informal Nacional estrategias, acciones d aprendizaje orientadas preservar, a rescatar, tos y preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias de las realivas y culturales y el patrimonio, fomentando el patrimonio, fomentando el patrimonio, informal y precional de las comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural substemas locales de las entidades territoriales.

nacional.

programas impulsados por el gobierno nacional.

programas impulsados por el gobierno nacional. acoge el texto de

Artículo 17º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en artículación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de Artículo 20°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación de Educación y Formación Artística y Cultural – Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Citatora. con las entudades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional

con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la Integral y la Educación Integral y la Educación Integral y la Educación en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones.

Superior, dirigidos a la Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en enseñanza de oficios en el atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Sistema Nacional de Cualificaciones.

Cuando se trate de oficios del Nacional de Cualificaciones.

Nacional de Cualificaciones.

Nacional de Cualificaciones.

Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.		TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL  Artículo 26º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e regionales, nacionales e regionales, nacionales e regionales, nacionales e
jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.  Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas		modalidad presencial como virtual.  Artículo 27º. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena  Artículo 23º. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena
de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.  El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.  Parágrafo 1º. Integración de la "Red de Pueblos de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá birindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la	y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.  Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a sete artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a	que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.  Parágrafo 3º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en o ficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.  La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.  Artículo 28º. Lista de Pueblos Artécanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanales de Colombia conformarán la lista de

circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y seconómicas de los agentes	coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales	enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y	Artículo 30°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación para el Trabajo, de Formación para el Trabajo, de Gudicación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.  TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  Artículo 31°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de		asociados a los oficios.  Se acoge el texto de Cámara:  Artículo 25º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.  Se acoge el texto de Cámara:  TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  Artículo 26º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio
DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.  Parágrafo 1º. El Ministerio de Collutra, el Ministerio de Collutra, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación contar con información confiable del sector artesanal colombiano.  Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia información confiable del sector artesanal colombiano.	con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.  Parágrafo 1º. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación on PANE la implementación confiable del sector artesanal colombiano.  Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia de sector artesanal colombiano.  Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia del sector artesanal colombiano.	técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.  Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.  Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la	Artículo 32°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.  Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto	e implementara proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artísticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servícios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.  Artículo 28º. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.  Artículo 29º. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.	implementara proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artisticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servicios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.  Se acoge el texto de Cámara:  Artículo 28º. Autorizaciones Presupuestales. Autoricese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.  Se acoge el texto de Cámara:  Artículo 29º. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

Artículo 34º. Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".		Artículo eliminado
Artículo 35°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2088 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo eliminado	Artículo eliminado
Artículo 36º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Cámara:  Artículo 30°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

# PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al proyecto de Ley No. 387 de 2021 cámara y 466 de 2021 senado "por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Congresistas,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS

# **TEXTO CONCILIADO**

PROYECTO DE LEY NO. 387 DE 2021 CÁMARA Y 466 DE 2021 SENADO

# LEY DE OFICIOS CULTURALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD, LA VALORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la Articulo 1º. Ubjeto. Establecer el regimen juriolico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artisticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.

culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión conla historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de ciones para Colombia-CUOC

Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio

nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apovará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.

Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones paralos agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:

- Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimientode las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en elecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas
- y culturales asociadas a los diferentes contextos.

  3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.
- de los defectios constitucionales. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de
- vaior.

  Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.

  Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.
- diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. Salvaguardía. Se incentivará la salvaguardía de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. Innovación: Las actividades de los artistas, artesanos, creativos y personas dedicadas a temas culturales, se fortalecerá mediante programas educativas gratuitos brindados por el Estado, cuando existan cambios, actualizaciones, o novedades del mercado o en los procesos productivos de sus bienes y servicios con el fin de reducir costos y logren alcanzar sostenibilidad económica acorde a las necesidades de la demanda. necesidades de la demanda.

# TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

o se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar El Consejo se reunirá en ses sesiones extraordinarias.

Los actos emitidos por el Conseio se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Artículo 5º, Integración del Conseio para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las 

- El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
  El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
  El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
  El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;
  Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;
  Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;
- g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de
- formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo

- formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;
  i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;
  j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;
  k) El Director de Cocrea, o su delegado;
  l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;
  m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;
  n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;
  o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;
  p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;
  q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;
  r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;
  s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; unitarios;
- y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en atografía:
- Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos:
- Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia

- v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;
   w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;
   x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
   y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;
   z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

- Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán relacionados se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.
- Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones

- a) Dictar su propio reglamento y organización.
  b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.
  c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización, y divulgación y sostenibilidad del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
  d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuntitativas diministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidara que anotar en el diseño e implementación para les planes programas el programa. lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y provectos planteados.
- proyectos planteados.

  Proponer estrategias a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, a efectos de lograr la formalización laboral con seguridad social integral de todos los artistas, artesanos y quienes se dediquen a las industrias creativas, culturales y del patrimonio cultural.

  Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.
- Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia
- para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.

  Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.

  Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.

- j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia. k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la
- Las dernas funciones que se generen con ocasión de la regionación. La sexe-presente ley.

  Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.

Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos. de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes

- Conseio Nacional de Artes Visuales

- Consejo Nacional de Artes Visuales
  Consejo Nacional de Literatura
  Consejo Nacional de Música
  Consejo Nacional de Teatro y Circo
  Consejo Nacional de Danza
  Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios
- Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía
- Sistema Nacional de Archivos
- Biblioteca Nacional de Colombia Consejo Nacional o de la Red de Museos
- Consejo Nacional de Patrimonio Cultural
- Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritariade cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.

Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créa Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consul isesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:

- a) Nueve (9) artesanos productores.
  b) El Ministro de Cultura.
  c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

- d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.
- e) El Ministro de Agricultura.f) El Director del SENA.
- g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.
- Un representante de la academia. Un representante de la Federación Colombiana de Municipios
- k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos
- Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 10°. Funciones del Conseio Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal

- 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.
  2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
  3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.
  4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.
  5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
  6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas

- de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.

  7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los
- Darse su propio reglamento.
- Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la de la política pública del sector artesanal.
   Apoyar y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la política
- pública del sector artesanal.

Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin animo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados.

Parágrafo 2°.La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones Paragrato 2.La Camara de Colonidaria de Cilidos definira su regiamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y urales v el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Parágrafo 5º. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes. las Paragrato 5°. Seran miembros de la Camara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

- Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:
  - a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura";
  - La participación y las recomendaciones ante el Conseio para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia

  - Colombia
    C) La creación de las cámaras departamentales de oficios.
    d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.
    e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país
    f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. patrimonio cultural.
  - g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultura
  - h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados

  - La gestión de los intereses legítimos de sus asociados; La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación
  - Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.

Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.

Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.

Artículo 14°. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia Articulo 14°. Créacion del RUAC. Créase el Registro Unico de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.

- Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos reflagiator: De Conformidad con las disposiciones estatudants de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.
- Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.
- Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del Registro Único de Artesa registro SOY CULTURA.
- Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.
- Artículo 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Camara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el Los organismos reletitos en el niciso precedente tradaplari minicontinidadinhe para desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobiel Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.

# TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas v Articulo 16°. Irlansmision de saberes de los dicios artisticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverà estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.

Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativasy culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.

Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria v media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.

Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.

Artículo 18º. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.

Parágrafo 1º En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia proce tel fig.

Parágrafo 2º. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativ y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 19°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.

Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.

Artículo 21º. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán herramientas para el conocimiento y uso del sistema de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

# TÍTULO IV PROMOCIÓN. COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL

Artículo 22º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.

Articulo 23º. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.

Artículo 24º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.

Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomia, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

# TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.

Artículo 27°. El Gobierno nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos para fortalecer emprendimientos artísticos, artesanales, culturales, de industrias creativas y patrimonio cultural, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos o servicios; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.

**Artículo 28º**. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

Artículo 29°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

**Artículo 30°.** Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara

# CONTENIDO

Gaceta número 1880 - Miércoles, 15 de diciembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 510 de 2021 Senado - número 440 de 2020 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones......

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural

en Colombia y se dictan otras disposiciones.....

4

1